



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, RESPECTO DE LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO DE CABILDO MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA REINCORPORACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación le fue turnado, para su estudio y dictamen, el escrito con número de oficio 9983, signado por el C. Felipe de Jesús Badillo Ramírez, Secretario de Gobierno Municipal de Río Grande, Zacatecas, por el que comunica a esta Soberanía, el acuerdo de cabildo tomado en la sesión extraordinaria del veintitrés de junio del año en curso, por el cual rechazan el exhorto contenido en el Acuerdo No. 203 emitido por esta Honorable Asamblea Legislativa el 21 de junio de 2016.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el presente dictamen, con base en los siguientes



A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. El 4 de marzo de 2016, en la sesión de Cabildo Ordinaria número 33, el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, autorizó al C. Constantino Castañeda Muñoz, Presidente Municipal, licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido a partir del 5 del mismo mes y año.

SEGUNDO. El 8 de junio de la presente anualidad, el C. Constantino Castañeda Muñoz, Presidente Municipal con Licencia, presentó escrito en el que manifestó lo siguiente:

Por este conducto me permito dirigirme a ustedes y a este Cuerpo Colegiado de la manera más atenta para solicitarle convoque a una Reunión de Cabildo con el propósito de que se autorice mi regreso a ocupar mi cargo de Presidente Municipal de este Municipio toda vez que me fuera autorizada una licencia para ausentarme de mi desempeño por tiempo indefinido el pasado 04 de Marzo del presente año.

TERCERO. El 9 de junio del año que transcurre, el Cabildo en mención celebró sesión extraordinaria, según consta en el Acta número 68, en la que aprobó por unanimidad el acuerdo siguiente:

Se niega la solicitud de regreso del C. CONSTANTINO CASTAÑEDA MUÑOZ con la finalidad de salvaguardar los intereses y la estabilidad del Municipio de Río Grande, Zac., por encima de intereses personales; igualmente se ratifica al Ciudadano Profr. Miguel Rodríguez Molina como Presidente



Municipal en funciones, ya que ha tenido un desempeño satisfactorio a partir de la fecha en que asumió las funciones como Presidente, ya que el regreso de Constantino Castañeda Muñoz representa un riesgo para la gobernabilidad del Municipio, haciéndole saber al peticionario que se le dejan a salvo sus derechos para que proceda conforme a la ley.

CUARTO. El 16 de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Asamblea Soberana, oficio número 9839, suscrito por el Lic. Felipe de Jesús Badillo Ramírez, Secretario de Gobierno Municipal de Río Grande, por el cual informó a esta Legislatura que el 15 de junio del año en curso, se presentaron a laborar con normalidad y a realizar las funciones de Presidente Municipal, tanto el C. Constantino Castañeda Muñoz como el C. Miguel Rodríguez Molina, Presidentes Propietario y Suplente, respectivamente.

QUINTO. En sesión ordinaria del 21 de junio de 2016, los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, presentaron la iniciativa de Punto de Acuerdo por el que se exhortó al H. Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, para que de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 45 de la Ley Orgánica del Municipio, revocara el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria del 9 de junio de 2016, según consta en el Acta número 68, a fin de que permitieran que el C. Constantino



Castañeda Muñoz, asumiera plenamente su función como Presidente Municipal Propietario.

La iniciativa de referencia fue aprobada, en la misma sesión, como un asunto de urgente resolución, de conformidad con el artículo 104 del Reglamento General del Poder Legislativo.

SEXTO. En esa misma fecha, 21 de junio del año en curso, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura, remitió el Acuerdo No. 203, a los CC. Miguel Rodríguez Molina, Presidente Municipal Suplente, y a los demás integrantes del H. Ayuntamiento.

SÉPTIMO. El 24 de junio de 2016, se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, el oficio No. 9983, signado por el C. Felipe de Jesús Badillo Ramírez, Secretario de Gobierno Municipal de Río Grande, Zacatecas, en el que comunica a este Poder, el acuerdo de cabildo tomado en la sesión extraordinaria del 23 de junio de este mismo año, según consta en el Acta número 70, por el que rechaza el Acuerdo No. 203 referido y reitera la negativa para el regreso del C. Constantino Castañeda Muñoz a realizar las funciones de Presidente Municipal.

OCTAVO. El 28 de junio de 2016, se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, la denuncia presentada por el



C. Constantino Castañeda Muñoz, por el que interpone Juicio Político y/o Responsabilidad Administrativa en contra de los CC. Miguel Rodríguez Molina, Felipe de Jesús Badillo Ramírez, Ana Marianela Hernández Peña, Presidente Municipal Suplente, Secretario de Gobierno Municipal y Síndico Municipal, respectivamente, así como a los CC. Pedro Muñoz Zúñiga, Eva Gutiérrez Piedra, J. Jesús Chairez Félix, Ma. del Socorro García Conde, Luis Manuel Contreras García, Rosa Delia Lira Rivas, Ma. Elena Martínez González, José Refugio Castro Esparza, Marcela Rivas Espino, Julián de la Rosa Jiménez y Gilberto García Emiliano, regidores del Ayuntamiento citado.

La denuncia de referencia fue ratificada en la misma fecha de su presentación.

NOVENO. El 29 de junio de 2016, se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, el oficio No. 9976, signado por el C. Felipe de Jesús Badillo Ramírez, Secretario de Gobierno Municipal de Río Grande, Zacatecas, por el que remite las actas 68 y 70 de las sesiones extraordinarias de ese H. Ayuntamiento, del 9 y 21 de junio de 2016, respectivamente.



Con base en los antecedentes señalados, se emite el presente Dictamen, conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción XX, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, es facultad de la Legislatura del Estado, resolver sobre las denuncias presentadas en contra de los servidores públicos señalados en el artículo 147 de la Constitución Política de la Entidad y 2 del ordenamiento de responsabilidades señalado.

Así mismo, de conformidad con lo previsto por la fracción XXVI del artículo 65 arriba invocado, es facultad de esta Legislatura, resolver respecto de la suspensión o revocación del mandato de algún miembro integrante de los ayuntamientos.

SEGUNDO. EL MUNICIPIO COMO NIVEL DE GOBIERNO. En el Diccionario de Derecho Constitucional, obra coordinada por Miguel Carbonell, se define al Municipio en los términos siguientes:



Del latín *municipium*. Es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados miembros de la Federación. Integran la organización política tripartita del Estado mexicano, municipios, estados y Federación.

El Municipio es, sin duda, una institución cimentada en la historia constitucional de nuestro país; a partir de la reforma de 1999, se ha fortalecido su autonomía y le ha permitido asumir el carácter de un verdadero nivel de gobierno.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en diversas resoluciones, lo siguiente:

La conceptualización del Municipio como órgano de gobierno conlleva además el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, si bien el Estado regula un cúmulo de facultades esenciales del Municipio, quedan para el ayuntamiento potestades adicionales que le permiten definir la estructura de sus propios órganos de administración, sin contradecir aquellas normas básicas o bases generales que expida la legislatura...

De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el fundamento y origen de nuestro sistema jurídico y a partir de sus principios y postulados, se emite la legislación que regula las actividades de los niveles de gobierno y de todas las autoridades que los integran.



En tal contexto, la organización y funcionamiento del Municipio esta precisada en el artículo 115 de nuestra Carta Magna; de tal disposición derivan los ordenamientos secundarios donde se precisan las facultades y límites de los Municipios.

Respecto de nuestro Estado, la Constitución Política local establece, en su Título V, integrado por los artículo 116 a 128, las reglas fundamentales conforme a las cuales deberán organizarse los municipios de la entidad y en el referido artículo 116 se precisa lo siguiente:

Artículo 116. El Municipio Libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa, y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

De conformidad con las consideraciones expuestas, resulta evidente que el Municipio es la célula de nuestro sistema democrático –como lo han sostenido, entre otros, el Maestro Felipe Tena Ramírez–, constituye, además, el nivel de gobierno más cercano a la sociedad, toda vez que sus autoridades son, en primera instancia, a quienes acuden los ciudadanos para la solución de sus problemas.



El artículo 115 constitucional establece que el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente y los regidores y síndicos que la ley determine.

TERCERO. AUTONOMÍA MUNICIPAL. La autonomía ha sido definida como la posibilidad de un órgano para darse leyes a sí mismo. En el caso de los Municipios, el artículo 115 Constitucional les otorga tal facultad, aunque no de manera absoluta, pues los reglamentos y demás normatividad que emitan deben observar los límites establecidos en los ordenamientos emitidos por las legislaturas estatales.

En tal sentido, los legisladores que integramos esta Comisión estamos convencidos de que la autonomía no significa, en modo alguno, que el Municipio sea un ente independiente y regido por sus propias normas; por el contrario, su ámbito de competencia está previsto en nuestra Carta Magna y las reglas que derivan de tal ordenamiento están desarrolladas, en el caso de nuestro Estado, por la Constitución local y la Ley Orgánica del Municipio.

De conformidad con lo anterior, las autoridades de los tres niveles de gobierno –Federal, Estatal y Municipal– deben regir



su actividad con base en el marco jurídico que fija su competencia, es decir, su actuación está sometida al principio de legalidad, definido por nuestra Constitución local en los términos siguientes:

Artículo 3. ...

Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza. [...]

Conforme a lo anterior, las atribuciones y facultades de los Municipios están previstas, principalmente, en los siguientes ordenamientos legales:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115.
- b) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, artículos 116 a 128.
- c) Ley Orgánica del Municipio.

En relación con los Ayuntamientos, el artículo 119 de nuestra Constitución local especifica diversas funciones a cargo de tales entidades; de la misma forma, en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio se precisan más atribuciones de dichos cuerpos colegiados.



CUARTO. DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. En los antecedentes del presente Dictamen se ha señalado que el Cabildo de Río Grande, Zacatecas, ha manifestado su determinación de no permitir al Presidente Municipal propietario, Constantino Castañeda Muñoz, reincorporarse al ejercicio de su cargo después de haber disfrutado de una licencia sin goce de sueldo.

Esta Comisión de estudio considera pertinente señalar que la solicitud de licencia efectuada por Constantino Castañeda Muñoz, Presidente Municipal propietario, tuvo como sustento el ejercicio de sus derechos político-electorales, previstos en el artículo 35 de nuestro Texto Fundamental, toda vez que hizo la solicitud para participar en el proceso electoral local recientemente finalizado.

Sobre el particular, resulta pertinente, además, expresar lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado, fue un hecho público y notorio que el C. Constantino Castañeda Muñoz participó en el proceso electoral local 2013-2016 como candidato a Presidente Municipal obteniendo el triunfo y asumiendo el cargo el 15 de septiembre de 2013.

Virtud a ello, resulta indispensable restituir en el uso y goce del derecho violado, en este caso el derecho que tiene el C. Constantino Castañeda Muñoz como Presidente Municipal propietario del Municipio de Rio Grande, Zacatecas, a reasumir esa calidad habiendo cumplido las formalidades de ley, hecho que, a juicio de esta Comisión, ha quedado comprobado de acuerdo con las constancias procesales que obran en el expediente a estudio.

2. El artículo 1 de la Constitución Federal establece la obligación a cargo de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En el presente caso, los derechos político-electorales tienen el carácter, sin duda, de derechos humanos, tanto así que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece, en su artículo 21, lo siguiente:

Artículo 21

- 1.** Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- 2.** Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 3.** La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante



elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Virtud a lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos indispensable sentar las condiciones para el respeto pleno de los derechos humanos de Constantino Castañeda Muñoz, Presidente Municipal propietario de Río Grande, Zacatecas.

2. Además de lo expresado, debe señalarse que el C. Constantino Castañeda Muñoz fue elegido por el voto mayoritario de los ciudadanos del Municipio de Río Grande, Zacatecas; por ello, el Cabildo no puede arrogarse una determinación que, en estricto sentido, no le corresponde y al hacerlo está usurpando la voluntad de los ciudadanos que son los que, en todo caso, pudieran tener, de manera primigenia, la facultad de revocación.

QUINTO. LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES. Líneas arriba hemos expresado que las autoridades de todos los niveles estamos obligadas a observar el principio de legalidad, es decir, debemos sujetar nuestra actuación al marco constitucional y legal vigente.



De conformidad con lo anterior, resulta evidente que el “acuerdo” tomado por el Cabildo de Río Grande, Zacatecas, carece de cualquier fundamento jurídico, en razón de que ni las Constituciones Federal o local ni la Ley Orgánica del Municipio facultan a sus integrantes para determinar la no reincorporación de Constantino Castañeda Muñoz, Presidente Municipal propietario, al ejercicio de sus funciones.

El argumento del Cabildo, contenido en el Acta número 68, en el sentido de que se niega la reincorporación del C. Constantino Castañeda Muñoz como Presidente Municipal para “salvaguardar los intereses y la estabilidad del Municipio [...] ya que el regreso [...] representa un riesgo para la gobernabilidad...”, es, a todas luces, absurdo y contradictorio.

Argumentos similares son vertidos en el Acta número 70, relativa a la sesión extraordinaria de Cabildo, donde ratifican su ilegal determinación y expresan que lo hacen para “...velar por los intereses de la ciudadanía y preservar el bienestar social...”.

En ese sentido, los Legisladores que integramos esta Comisión expresamos que la decisión que han tomado los integrantes del Cabildo –presidente municipal suplente, síndico municipal y los regidores–, lejos de propiciar la conciliación y el diálogo ha

provocado la confrontación y el enfrentamiento, toda vez que no han permitido a Constantino Castañeda Muñoz exponer sus argumentos de defensa, es decir, su determinación ha sido ilegal y arbitraria.

Conforme a lo expresado, debemos precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado en diversas resoluciones, que la garantía de legalidad tiene un matiz específico cuando se aplica en relaciones entre el Gobierno y los gobernados y uno muy distinto cuando se refiere a las relaciones entre autoridades:

...tratándose de actos de autoridad que inciden en el ámbito jurídico de un individuo, la garantía de legalidad tiene por objeto que no se prive o disturbe al particular en su libertad, propiedades, posesiones o, en general, en cualquiera de sus derechos sin que para ello se sigan ciertas formalidades previstas en nuestro orden jurídico [...] en lo que respecta a los actos que no trascienden a los particulares y que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, únicamente entre autoridades, la garantía de legalidad tiene por objeto simple y sencillamente que se respete el propio orden jurídico y, sobre todo, que no se afecte la esfera de competencia que corresponde a una autoridad, por parte de otra u otras.¹

¹ Véase la tesis P./J. 101/99. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER.



Con base en la transcripción hecha, resulta evidente que, en el presente caso, el Cabildo del Municipio de Río Grande, Zacatecas, ha vulnerado el doble aspecto de la garantía de legalidad, pues por un lado, a través de un acto unilateral y discrecional, ha violado los derechos fundamentales de Constantino Castañeda Muñoz; por otro lado, ha transgredido la esfera competencial que deriva del marco constitucional vigente.

SEXTO. REINCORPORACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO. En el mismo sentido que el anterior considerando, estimamos pertinente señalar que el Cabildo no cuenta con facultades expresas para negar la reincorporación a su cargo del Presidente Municipal propietario, lo que en el presente caso ha significado, prácticamente, la destitución del C. Constantino Castañeda Muñoz.

De acuerdo con lo señalado, ni el artículo 115 de nuestra Carta Magna, ni el 119 de la Constitución Local y, mucho menos, el artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio, prevén la posibilidad que el Ayuntamiento impida el ejercicio de su cargo a alguno de sus miembros, lo destituya o suspenda por el simple hecho de solicitar su reincorporación al puesto



desempeñado, una vez concluida la licencia sin goce de sueldo autorizada por el propio Cabildo.

En tal contexto, la facultad de destituir o suspender a los miembros de los Ayuntamientos es competencia exclusiva de la Legislatura del Estado, pues así lo establecen los siguientes ordenamientos legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. ...

...

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos **(sic DOF 03-02-1983)** alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

...



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas:

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a **XXV.** ...

XXVI. Declarar la suspensión o desaparición de Ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros; designar un Concejo Municipal para que concluya el periodo respectivo; o convocar a elecciones extraordinarias para integrar Ayuntamiento sustituto.

Las faltas y licencias del Presidente Municipal, si exceden de quince días serán cubiertas por el Presidente Municipal Suplente; a falta de éste, el sustituto será nombrado por la Legislatura del Estado, de una terna que para el efecto le envíe el Ayuntamiento; si la licencia o falta del Presidente Municipal son de menor tiempo, serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento;

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas:

Artículo 22. Las atribuciones de la Legislatura con relación a los municipios son las siguientes:

I. Declarar la suspensión de ayuntamientos o que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros; convocar a elecciones extraordinarias para integrar el ayuntamiento sustituto o la designación de un concejo municipal que concluya el periodo respectivo;

Ley Orgánica del Municipio:

Artículo 69. La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender a

los miembros de los Ayuntamientos, por las causas graves siguientes:

- I. Abandono de sus funciones en un lapso de treinta días consecutivos, sin causa justificada;
- II. Inasistencia consecutiva a tres sesiones de Cabildo, sin causa justificada;
- III. Abuso de autoridad en perjuicio de la comunidad del Municipio;
- IV. Omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones;
- V. Cuando por actos u omisiones pretenda el incumplimiento de las funciones del Ayuntamiento;
- VI. Cuando se dicte en su contra auto de formal prisión por delito intencional; y
- VII. Por incapacidad física o mental, debidamente comprobada.

Artículo 70. Una vez declarada la suspensión del o de los miembros del Ayuntamiento, la Legislatura procederá a llamar al respectivo suplente, aplicándose en su caso, lo dispuesto por la presente ley, en materia de excusas y suplencias.

Artículo 72. La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar el mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento por las causas graves siguientes, debidamente sustentadas conforme a derecho:

- I. Cuando la declaración de procedencia emitida por la Legislatura del Estado, en términos del Reglamento General del Poder Legislativo y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas,

concluya con sentencia condenatoria ejecutoriada en contra del servidor público;

II. No presentarse, sin causa justa, a la instalación del Ayuntamiento, en términos de esta ley;

III. Obtener beneficio económico, para sí o para sus familiares en situación de nepotismo, en su provecho, de una concesión de servicio público municipal; de un contrato de obra o servicios públicos, así como de recursos públicos;

IV. Utilizar su representación popular, por sí o por interpósita persona, para que la administración pública municipal resuelva positivamente algún negocio o asunto de carácter particular, con beneficio económico para sí o para los familiares a que se refiere la fracción anterior; y

V. Inasistencia consecutiva a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada.

Si de los hechos que se investiguen resultare la comisión de algún delito, la Legislatura los hará del conocimiento del Ministerio Público.

De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, resulta más que evidente que la facultad para destituir o suspender del cargo a cualquier miembro de los Ayuntamientos es competencia exclusiva de la Legislatura del Estado.

Además, debe señalarse que las causales que el Cabildo formuló para justificar la no reincorporación de Constantino Castañeda Muñoz como Presidente Municipal –salvaguardar los intereses y la estabilidad del Municipio de Río Grande, Zacatecas– no están



previstas como causales para la suspensión ni para la destitución de miembros del Ayuntamiento.

Es decir, el Cabildo del Municipio de Río Grande, Zacatecas, no sólo ha usurpado funciones propias de la voluntad popular –expresadas a través del voto ciudadano mayoritario a favor de Constantino Castañeda Muñoz–, sino también ha invadido atribuciones propias y exclusivas del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO. ACTUACIÓN DE LA LEGISLATURA. Con el fin de que la problemática que se ha relatado en este dictamen se solucionara a través del diálogo y la conciliación, esta Soberanía Popular aprobó el 21 de junio del año en curso, el Acuerdo número 203, por el cual se exhortó al Cabildo del Municipio de Río Grande, Zacatecas, para que revocara el acuerdo contenido en el Acta número 68, correspondiente a la sesión extraordinaria, celebrada el 9 de junio de 2016, a fin de que el C. Constantino Castañeda Muñoz, asumiera plenamente su función como Presidente Municipal propietario.

En relación con el citado Acuerdo legislativo, el Cabildo de Río Grande, Zacatecas, determinó rechazarlo y reiteró su negativa para el regreso del C. Constantino Castañeda Muñoz como



Presidente Municipal, lo que consta en el Acta número 70, correspondiente a la sesión extraordinaria del 23 de junio de 2016.

OCTAVO. DETERMINACIÓN. Por las consideraciones que se han expresado, esta Comisión de Dictamen estima necesario sentar las bases para restablecer la legalidad en el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, con la certeza de que las decisiones que se tomen son indispensables para fortalecer el Estado de Derecho en nuestra entidad.

De acuerdo con lo anterior, resulta pertinente señalar que el artículo 45 de la Ley Orgánica del Municipio establece, en su segundo párrafo lo siguiente:

Artículo 45. ...

La Legislatura del Estado estará facultada para declarar nulos de pleno derecho los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando no se hayan producido efectos de imposible reparación material. De haberse producido tales efectos, la Legislatura fincará a los miembros del Ayuntamiento las responsabilidades que correspondan.

Además de lo anterior, consideramos que dada la gravedad del presente caso, pues trastoca el Estado de Derecho y la legalidad en nuestra entidad, debe ser resuelto en plenitud de



jurisdicción, esto es, resulta indispensable conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible y, por lo tanto, restablecer las condiciones para la plena vigencia de nuestros ordenamientos legales y el respeto a los ámbitos de competencia de los poderes públicos y niveles de gobierno.

Por lo anterior, y ante la necesidad de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, aunado a la salvaguarda del derecho conculcado al ciudadano Constantino Castañeda Muñoz y, además, con fundamento en las disposiciones legales que se han invocado en el presente dictamen, esta Comisión Legislativa propone a esta Soberanía Popular lo siguiente:

1. Se declare la nulidad de pleno derecho del acuerdo tomado en la sesión extraordinaria de Cabildo del 9 de junio del año que transcurre, según consta en el Acta número 68, y que a la letra dice lo siguiente:

Se niega la solicitud de regreso del C. CONSTANTINO CASTAÑEDA MUÑOZ con la finalidad de salvaguardar los intereses y la estabilidad del Municipio de Río Grande, Zac., por encima de intereses personales; igualmente se ratifica al Ciudadano Profr. Miguel Rodríguez Molina como Presidente Municipal en funciones, ya que ha tenido un desempeño satisfactorio a partir de la fecha en que asumió las funciones como Presidente, ya que el regreso de Constantino Castañeda Muñoz representa un riesgo para la gobernabilidad del Municipio, haciéndole saber al peticionario que se le dejan a salvo sus derechos para que proceda conforme a la ley.

2. Se declare la nulidad de pleno derecho del acuerdo tomado en la sesión extraordinaria de Cabildo del 23 de junio del presente año, según consta en el Acta número 70, y que a la letra dice lo siguiente:

“ESTE H. AYUNTAMIENTO ACUERDA NEGAR EL REGRESO DEL C. CONSTANTINO CASTAÑEDA MUÑOZ A REALIZAR LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL, EN RELACIÓN AL EXHORTO EMITIDO POR LA LXI LEGISLATURA, TODA VEZ QUE SIENDO RESPETUOSOS DE LAS ATRIBUCIONES DE AMBAS INSTANCIAS Y SALVAGUARDANDO LA AUTONOMÍA MUNICIPAL, SIENDO QUE EL OBJETIVO PRINCIPAL DE ESTE CUERPO COLEGIADO ES VELAR POR LOS INTERESES DE LA CIUDADANÍA Y PRESERVAR EL BIENESTAR SOCIAL Y CONSIDERANDO QUE EL REGRESO DEL C. CONSTANTINO CASTAÑEDA MUÑOZ, VIOLENTARÍA ESOS ASPECTOS Y ANTE LOS HECHOS DEL DIA DE HOY 23 DE JUNIO DE 2016, EN DONDE DE MANERA ILEGAL Y TOTALMENTE ARBITRARIA, SE APODERO DE LA OFICINA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, GENERANDO CON ELLO CONFUSION E INCREMENTANDO EL CLIMA HOSTIL EN ADMINISTRACION MUNICIPAL Y ES POR ELLO Y CONSIDERANDO TALES HECHOS QUE SE CONFIRMA NEGAR EL REGRESO DE CONSTANTINO CASTAÑEDA MUÑOZ A REALIZAR SUS FUNCIONES COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DEBIDO A QUE GENERARÍA INGOBERNABILIDAD EL REGRESO DEL CITADO CIUDADANO”.

3. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los acuerdos citados, el C. Constantino Castañeda Muñoz estará en condiciones de reasumir el cargo de Presidente Municipal en la fecha en la que se le notifique la resolución que derive del



presente dictamen y, a partir de ese momento, estará facultado para ejercer las atribuciones propias del citado cargo.

4. En el momento en que el C. Constantino Castañeda Muñoz reasuma el cargo de Presidente Municipal, ninguna otra persona podrá ejercer las funciones correspondientes a ese cargo.

Los actos que se llegaren a realizar en contravención a esta determinación estarán afectados de nulidad y no producirán efecto legal alguno y la persona que los hubiere llevado a cabo, ostentándose como Presidente Municipal, será sujeto de responsabilidad administrativa, penal y de cualquier otra índole que derive de los actos realizados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 70, 206 fracción II y demás relativos y aplicables del Reglamento General del Poder Legislativo, los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación de esta Honorable Soberanía, se propone

PRIMERO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en los antecedentes y considerandos incorporados en este instrumento legislativo.



SEGUNDO. Se declare la nulidad de pleno derecho de los acuerdos tomados por el Cabildo del Municipio de Río Grande, Zacatecas, tomados en las sesiones extraordinarias correspondientes a los días 9 y 23 de junio del presente año, según consta en las actas números 68 y 70, precisados en la parte considerativa del presente instrumento legislativo.

TERCERO. Como consecuencia del punto inmediato anterior, el C. Constantino Castañeda Muñoz estará en condiciones de reasumir el cargo de Presidente Municipal en la fecha en la que se le notifique la resolución que derive del presente dictamen y, a partir de ese momento, estará facultado para ejercer las atribuciones propias del citado cargo.

CUARTO. Se publique por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase con la oportunidad.



Dictamen de la Comisión de Gobernación, respecto de la revocación del acuerdo de cabildo mediante el cual se niega la reincorporación del Presidente Municipal propietario de Río Grande, Zacatecas.

Así lo dictaminaron y firman los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas.

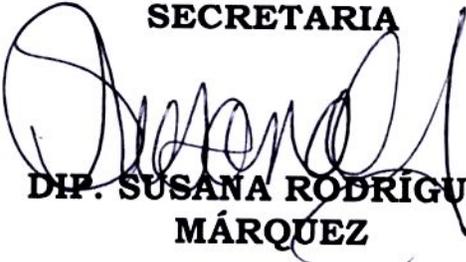
ATENTAMENTE
Zacatecas, Zacatecas, 30 de junio de 2016.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

PRESIDENTE


DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS

SECRETARIA


**DIP. SUSANA RODRÍGUEZ
MÁRQUEZ**

SECRETARIO

DIP. ISMAEL SOLÍS MARES

SECRETARIO


**DIP. CARLOS ALBERTO
PEDROZA MORALES**

SECRETARIO


**DIP. MARIO CERVANTES
GONZÁLEZ**